



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.**

**DEMANDANTE: JESSICA JAHANA RÍOS SNEYDER Y OTROS.**

**DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

**RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01399-00.**

**INSTANCIA: PRIMERA.**

**ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO. 391**

**TEMA:** No Repone la Decisión.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2013, decidió el Despacho declarar la falta de competencia funcional del Tribunal para conocer del asunto planteado en la demanda y remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito para lo de su competencia, toda vez que en el proceso de la referencia, se encontró que la pretensión mayor no superaba los 500 SMMLV conforme al artículo 152 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición el cual sustentó manifestando, que esta corporación solo tuvo en cuenta para determinar la cuantía y por consiguiente la competencia la cifra obtenida como resultado del daño material en la calidad de consolidado, sin tener en cuenta la indemnización futura.

Refirió además que la liquidación fue realizada con las formulas matemáticas adecuadas determinando el daño futuro en los siguientes términos: para la señora JESSICA JOHANA RIOS SNEYDER por el resto de la vida probable de la victima, teniendo en cuenta que este era mayor 580,27 meses, esto es, \$375.057.673.00, suma que supera los 500 SMMLV.

Por secretaría se corrió traslado del recurso, aunque considera el despacho que no era necesario conforme a lo indicado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aún no se ha admitido la demanda y en



consecuencia no se ha notificado a la parte contraria, es decir en estricto sentido no ha nacido el proceso<sup>1</sup>.

Se resolverá el recurso previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que la providencia no es susceptible del recurso de apelación.

En el caso sub exámine, encuentra el Despacho que la providencia objeto del recurso debe mantenerse; por cuanto, como ya se expresó, se trata de una reparación directa, cuya competencia corresponde a los Juzgados Administrativos de acuerdo con lo siguiente:

- De conformidad con lo expuesto por el artículo 157 inciso cuarto *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible para efectos de establecer la competencia por cuantía, considerar el “daño futuro” calculado para la señora JESSICA JOHANA RIOS SNEYDER, como lo pretende el apoderado, toda vez que dicho cálculo corresponde a un perjuicio futuro y solo se deben tener en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, se reitera que esta corporación no es competente para conocer del asunto, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del CPACA la pretensión mayor no supera los 500 SMMLV.

En mérito de lo expuesto se,

---

<sup>1</sup> Quintero, Beatriz TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Ed. Temis, Tomo I Pág. 307



**RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión de 10 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**